

Quito, D.M, 22 de julio de 2020

CASO No. 689-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En la presente sentencia, la Corte analiza la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en una sentencia dictada dentro de una acción de protección; y examina el mérito del caso, respecto de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante que tiene la condición de sustituto de persona con discapacidad; y el derecho a la salud y a la atención prioritaria del niño GJRB con discapacidad del 99%.

I. Antecedentes

1. El señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, padre de GJRB¹ de 4 años de edad con discapacidad del 99%, laboró como servidor 2 de apoyo bajo la modalidad de servicios ocasionales en la Secretaría Nacional de Comunicación (en adelante “SECOM”), desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la que fue notificado con la terminación del contrato debido al proceso de reestructuración de la entidad.
2. La Coordinadora General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dra. Gioconda Viviana Benítez Escobar, presentó acción de protección en favor de los derechos del señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt (en adelante “el accionante”) en contra del señor Carlos Andrés Michelena Ayala, en calidad de Secretario Nacional de Comunicación; Ing. Ana María Córdova Tacuri, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera; y la Psicóloga Verónica Cecilia Angulo Calvache, Directora de Talento Humano de la Secretaría Nacional de Comunicación; y, el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado.
3. En la acción de protección se alegó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, a la seguridad jurídica, debido proceso y respeto al principio *pro homine*. Asimismo, solicitó el reintegro inmediato al puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y disculpas públicas por parte de la SECOM.
4. El 11 de octubre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha (en adelante “Unidad Judicial de Familia”) negó la acción de protección con base en el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”), al considerar que (i) el accionante no probó que las autoridades correspondientes de la SECOM tenían conocimiento de la condición de sustituto de persona con discapacidad del señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt; (ii)

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, por lo que utilizará la nominación GJRB, en atención a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República.

determinó la procedencia de la vía contencioso administrativa para el caso; y (iii) estableció que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante “LOSEP”) y las cláusulas octava y décima del contrato ocasional, este no brinda estabilidad, pudiendo darse por terminado en cualquier momento.

5. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación. El 11 de diciembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “Sala de lo Civil”) negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado.
6. El 16 de enero de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Sala de lo Civil.
7. Una vez posesionados los actuales miembros de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado, mediante auto de 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, correspondiendo la sustanciación de la causa a la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.
8. Debido a que el presente caso involucra a una persona que pertenece a un grupo de atención de prioritaria, la jueza constitucional solicitó al Pleno del Organismo alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la causa No. 689-19-EP, el 18 de octubre de 2019.
9. El 15 de noviembre de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a la SECOM, al MIES y a la Procuraduría General del Estado para que, en el término de 5 días, remitan un informe debidamente detallado y argumentado respecto del contenido de la demanda. Convocó a audiencia para el día 25 de noviembre de 2019, a las 10h00, a la cual comparecieron la Defensoría del Pueblo y el señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, y la Procuraduría General del Estado.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

11. La parte accionante solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I), 35 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
12. Para el efecto, la parte accionante sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva se vulneró debido a que “[...] toda vez que los señores jueces jamás examinaron el fondo [...]”

sin tomar encuentra (sic) que pertenece a un grupo de atención prioritaria, al igual que no considero (sic) el interés superior que tiene el menor frente a los demás [...]”.

13. En cuanto a la garantía de motivación la parte accionante arguye que la sentencia de la Sala de lo Civil redujo el análisis constitucional a determinar si la certificación de sustituto fue o no entregada a la SECOM y a revisar las cláusulas contractuales sobre la estabilidad laboral.
14. Respecto del derecho a la atención prioritaria contemplado en el artículo 35 de la Constitución de la República, la parte accionante estima que se le vulneró al desconocer la protección reforzada en el ámbito laboral de la cual goza el accionante por ser sustituto de un niño con discapacidad del 99%.
15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica el accionante no expone ningún argumento.

3.2 Argumentos de la parte accionada

Autoridad judicial demandada

16. Mediante escrito recibido el 3 de diciembre de 2019, suscrito por el Juez Provincial Raúl Mariño Hernández, se realizó una síntesis de los considerandos de la sentencia, recalando que el accionante no demostró en el proceso haber ingresado la certificación y calificación de sustituto de persona con discapacidad a la Dirección de Talento Humano de la SECOM.

Presidencia de la República

17. Ronald Guillermo Vizcarra Bazán, en calidad de coordinador general jurídico, presentó escrito el 27 de noviembre de 2019, en el que manifestó que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 535 de 11 de octubre de 2008, se suprimió la Secretaría Nacional de Comunicación y en su lugar se creó la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República. Respecto del caso indica que el derecho a la tutela judicial efectiva no se vulneró, ya que el accionante tuvo acceso a los órganos jurisdiccionales. El debido proceso no se vulneró debido a que el accionante tuvo pleno derecho a la defensa. La motivación no se vulneró dado que la sentencia hace referencia a las normas y principios en los que se funda. El derecho a la atención prioritaria no se vulneró pues el accionante no especifica de qué forma se habría producido esta vulneración. Finalmente, la seguridad jurídica no se vulneró debido a que el accionante no aportó a la Dirección de Administración de Talento Humano de esa entidad el certificado de ser sustituto, por lo cual al tratarse de un contrato de servicios ocasionales se procedió en legal forma con la desvinculación.

Ministerio de Inclusión Económica y Social

18. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2019, indica que el Acuerdo Ministerial No.0046, con fecha 29 de octubre de 2018 facultó al MIES para acreditar y certificar a los sustitutos, exclusivamente en casos de solidaridad humana. Sin embargo, procedió a verificar el reporte de certificaciones, encontrando que el accionante tiene certificación de sustituto directo que fue emitido el 5 de noviembre de 2018, vigente hasta el 5 de noviembre de 2020.

3.3 Argumentos de la Procuraduría General del Estado

19. En audiencia realizada el 25 de noviembre de 2019 ante este Organismo, la Dra. Karola Samaniego Tello, ofreciendo poder o ratificación, consideró principalmente que para que los derechos constitucionales sean defendidos de manera adecuada y eficaz, es necesario que se presenten las garantías jurisdiccionales pertinentes, en este caso, a criterio de la PGE la acción que garantiza que no se vulneren los derechos es la acción por incumplimiento.

IV. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

20. El accionante sostiene que se han vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la motivación, ya que los jueces de la Sala de lo Civil se circunscribieron a un análisis fáctico y legal del caso; es decir, sin efectuar un análisis respecto de la situación del accionante (sustituto de un niño con el 99% de discapacidad), de la condición del niño y de sus pretensiones al presentar la acción de protección. En este sentido, se evidencia que los argumentos giran en torno a la falta de tutela judicial efectiva producto de una motivación que no abordó sus pretensiones -en tanto el caso fue analizado a la luz de elementos contractuales y legales- razón por la cual al ser la motivación de las sentencias parte integral también del derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte considera apropiado resolver todas sus alegaciones a través de este derecho.
21. En cuanto a la mención que realiza el accionante sobre una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que corresponde al accionante realizar un ejercicio mínimo de argumentación, consistente en señalar cuál es el derecho fundamental vulnerado, cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y justificar por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado. No obstante, de la lectura de la acción extraordinaria de protección se observa que el accionante no esgrime justificación alguna respecto de cómo se habría producido la vulneración de este derecho por acción u omisión de la autoridad judicial.
22. En función de las consideraciones expuestas, y siendo el estado de resolver, la Corte sistematizará el análisis de la causa por medio de la formulación del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada 11 de diciembre de 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

23. El artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

24. Esta Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que necesariamente la resolución deba ser favorable a los intereses de quien

acciona. Este es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la potestad de una persona de requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.²

25. En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que aquello ocurre como consecuencia de la configuración de sus tres supuestos: “[...] 1. *el acceso a la administración de justicia*; 2. *la observancia de la debida diligencia*; y, 3. *la ejecución de la decisión*”. En concreto, la tutela judicial efectiva “*reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada*”.³
26. En el caso concreto, el accionante sostuvo que los jueces de la Sala de lo Civil no resolvieron el fondo del caso, pues no consideraron que los hechos del mismo involucraban a un sustituto de un niño con el 99% de discapacidad, sino que redujeron su análisis a la verificación de si se entregó o no a la SECOM la certificación expedida por el MIES que acredita la condición de sustituto, dejando de resolver la vulneración de derechos constitucionales pretendida.
27. En la sentencia impugnada se evidencian tres argumentos para negar la acción de protección planteada: El primero es la existencia de otra vía judicial, los jueces manifiestan que “*cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual no se justifica en el presente caso*”. El segundo aduce a la existencia del contrato de servicios ocasionales, en virtud de lo cual deducen la inexistencia de la estabilidad laboral. Al respecto determinan que “*Siendo el contrato un acuerdo de las partes contratantes (Ley para los contratante (sic)), mal se puede ir en contra de lo estipulado en el contrato y otorgarle estabilidad laboral al accionante*”.⁴ El tercero, la omisión, por parte del accionante, de entregar un documento a la Dirección de Talento Humano de la SECOM. Los jueces de Sala de lo Civil sostienen que “[...] *no se ha justificado procesalmente que el accionante haya ingresado esa calificación y certificación a la Dirección de Talento Humano [...]*”.
28. Como se verifica de la lectura de la sentencia, los jueces no realizaron un análisis que responda a las pretensiones planteadas por el accionante. Pese a estar resolviendo una garantía jurisdiccional, en la que correspondía analizar exclusivamente la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales alegados por el accionante, los jueces se limitaron a determinar que no procedía la acción de protección por existir un contrato ocasional, sin resolver en derecho la pretensión constitucional planteada por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, quien alegaba vulneración de derechos que le asisten por su condición de sustituto y la afectación de derechos de un niño con discapacidad de 99%.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1658-13-EP/19, de 28 de octubre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19, de 26 de septiembre de 2019.

⁴ Sentencia de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia, 11 de diciembre de 2018: “*Del proceso consta los contratos ocasionales firmados [...] en cuya cláusula OCTAVA los contratantes han establecido lo siguiente “El/la CONTRATADO (A) no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contratación que no le otorga estabilidad en la SECOM...” Siendo el contrato un acuerdo de las partes contratantes (Ley para los contratante (sic)), mal se puede ir en contra de lo estipulado en el contrato y otorgarle estabilidad laboral al accionante [...]. Lo manifestado anteriormente se confirma o corrobora con lo constante en la cláusula DECIMA del contrato [...]*”.

29. De esta manera, al no haberse resuelto sus pretensiones, el accionante no pudo acceder materialmente a la justicia a través de “una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley”⁵ respecto de si existió o no vulneración a sus derechos constitucionales en su calidad de sustituto de un niño con discapacidad severa. Por consiguiente, esta Corte encuentra que la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.
30. Esta Corte en su sentencia No. 176-14-EP/19, señaló que, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, está en la obligación de verificar que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido el fin para el cual están previstas en el ordenamiento jurídico, lo que podría requerir que la Corte analice la integralidad del proceso o los hechos que dieron origen al mismo, siempre que se verifiquen los presupuestos establecidos en dicha decisión. En este sentido, determinó que para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso con base en los hechos de origen, se debe comprobar: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. A continuación, esta Corte verificará si dichos presupuestos se cumplen en el presente caso.
31. Siendo así, una vez determinada la existencia de la violación a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales, en atención a lo establecido por este Organismo, se verifica que: (i) *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario pueden constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, pues el caso se refiere a la desvinculación del cargo de trabajo sin la configuración de una causal y el pago de la indemnización prevista en la ley para las personas sustitutas; (ii) el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (iii) el caso comporta gravedad debido a que involucra a un niño con discapacidad del 99%.⁶ En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de los méritos de la sentencia impugnada a través del siguiente problema jurídico:
- a. **¿La SECOM vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante quien tiene a su cargo a un niño con discapacidad, en el momento en que terminó su contrato de servicios ocasionales aduciendo un proceso de reestructuración de la entidad?**

32. La Constitución de la República⁷ prevé la protección de las familias que tienen a su cargo a

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP, de 26 de septiembre de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019.

⁷ Constitución de la República del Ecuador, Art. 35.- “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado [...] El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Así también, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Art. 4.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las

una persona con discapacidad, así el artículo 49 establece que *“Las personas y las familias que cuiden a personas con discapacidad que requieran atención permanente serán cubiertas por la Seguridad Social y recibirán capacitación periódica para mejorar la calidad de la atención”*. Esto, además se refuerza en virtud del principio de corresponsabilidad que orienta la actuación de la sociedad, del Estado y de la familia; establecido en el artículo 47 *Ibídem* el cual determina que: *“El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”*.

33. En esta misma línea, la Ley Orgánica de Discapacidades (en adelante **“LOD”**), en el artículo 48,⁸ establece la figura del sustituto, a través de la cual las personas que por su grado severo de discapacidad no pueden trabajar directamente, pueden ser sustituidas por algún familiar que será tratado de conformidad con la protección reforzada y atención prioritaria que le sea aplicable a quien está sustituyendo.
34. Este postulado normativo ya ha sido considerado por este Organismo, ante lo cual ha ratificado que en los casos en los que el grado de discapacidad sea de tal severidad que le impida a la persona realizar alguna actividad laboral, esta protección especial se extiende a las personas que se encuentren a cargo de su cuidado y protección, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos en el marco de la atención prioritaria. Así, la sentencia 172-18-SEP-CC expresamente determinó:

“(…) a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo.”

35. En lo concerniente al ámbito laboral, la atención prioritaria y la protección reforzada emanadas de la Constitución se materializan en la estabilidad especial en el trabajo a quienes como sustitutos se encuentren a cargo de una persona con discapacidad severa. Así, en caso de desvinculación del trabajo, la ley dispone que se pague una indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de la LOD:

Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente

libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella”.

⁸ Ley Orgánica de Discapacidades: *“Art. 48- Sustitutos. Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad.*

Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.

Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido.

En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento”.

a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente.

[...]

Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renuncias con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional. (Énfasis nuestro).

36. Así mismo, en el afán de salvaguardar estos postulados, la Corte Constitucional ha sostenido que:

*“[...] las entidades públicas están facultadas para dar por terminada la relación laboral de manera unilateral, cuando existan razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen [...]” por ello “[...] los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad debidamente calificada y una entidad del sector público podrán terminar **únicamente** en virtud de las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo mutuo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanece de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de la ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte.”⁹ (Énfasis del original).*

37. Esto no se aplica únicamente a las personas con discapacidad sino también a aquellas personas sustitutas pues, como ya quedó establecido, la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional les otorgan la misma protección especial y reforzada.¹⁰

38. En el caso en concreto, de la revisión del expediente se encuentra que el señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt es padre de un niño con 99% de discapacidad, que trabajaba bajo contrato de servicios ocasionales en la SECOM. Dado que está a cargo de su hijo con discapacidad, en septiembre del año 2016,¹¹ inició el trámite ante su empleadora para la obtención del certificado de sustituto sin inclusión laboral por parte del MIES. La SECOM emitió criterio jurídico favorable¹² y realizó la solicitud de validación de personal sustituto al MIES, haciendo constar el nombre del accionante, en el marco de sus obligaciones legales.¹³

39. Según consta en el expediente, el 10 de mayo de 2017, el Coordinador General Administrativo Financiero del MIES indicó, mediante oficio dirigido al Coordinador General Administrativo Financiero de la SECOM, *“Que, el señor RIOFRIO BETANCOURT GIOVANNY PATRICIO [...] puede solicitar en las Oficinas Distritales del MIES la Calificación y Certificación de Sustituto de Persona con Discapacidad sin inclusión laboral*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 258-15-SEP-CC, Caso No. 2184-11-EP.

¹⁰ El artículo 48 de la LOD concede la calidad de sustituto en función del grado de discapacidad de una persona. Por lo que la severidad de la discapacidad es un requisito exclusivamente para obtener la calidad de sustituto, mas no para obtener la protección reforzada o los derechos derivados de la condición de discapacidad.

¹¹ Acción extraordinaria de protección, foja 12 vuelta del expediente, de la Corte Provincial.

¹² Memorando Nro. SNC-CGAJ-2017-0137-M, de 10 de abril de 2017, dirigido al Coordinador General Administrativo Financiero por el Coordinador General del Asesoría Jurídica en el que consta *“considera procedente realizar el proceso de validación y acreditación como sustitutos a los padres de los niños con discapacidad de la Secretaría Nacional de Comunicación”*. Foja 16 del expediente de la Unidad Judicial.

¹³ Oficio Nro. SNC-CGAF-2017-0147-O, 20 de abril de 2017. Foja 18 del expediente de la Unidad Judicial.

[...]”¹⁴. Finalmente, el 19 de junio de 2017, mientras era funcionario de la SECOM, se confirió la certificación de sustituto sin inclusión laboral por parte del MIES.¹⁵

40. El 30 de abril de 2018, la SECOM procedió a la desvinculación del accionante mediante una terminación unilateral anticipada de su contrato.¹⁶
41. Al respecto, la entidad accionada ha sostenido a lo largo del proceso¹⁷ que el accionante tenía un contrato de servicios ocasionales y que en el momento de su desvinculación no tenía conocimiento de la situación del señor Giovanni Riofrío Betancourt, debido que este no aportó el certificado de sustituto otorgado por el MIES a la Dirección de Talento Humano, por lo que no se le podía atribuir la violación de un derecho constitucional.
42. Sobre esto cabe realizar varias precisiones, pues dicha alegación no refleja la realidad: En primer lugar, como se evidenció *supra*, la SECOM participó en el trámite y realizó las gestiones necesarias ante el MIES, en virtud de lo cual tuvo conocimiento de la situación del accionante desde el año 2016.
43. En segundo lugar, al día siguiente de haber sido desvinculado, el accionante presentó un oficio a la SECOM respecto de su situación y su condición de sustituto de una persona con discapacidad, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales y requiriendo la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD.¹⁸ Pese a ello, la SECOM ratificó la desvinculación y negó el otorgamiento de la indicada indemnización.¹⁹
44. En tercer lugar, el MDT observó el proceso de desvinculación del señor Riofrío, indicando que:

[...] sin embargo, [la SECOM] no ha presentado a esta Cartera de Estado [MDT], los justificativos técnicos y legales por los cuales se desvinculó al señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt dado que es una persona sustituta

[...] se evidencia que la Institución conocía la calidad de sustituto del señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt

[...] de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Contraloría, Mediante Acuerdo No. 39 [...] en el numeral 407-10 “información actualizada del personal” determina que la Unidad de Administración

¹⁴ Oficio Nro. MIES-SD-2017-0428-O, 10 de mayo de 2017. Foja 19 del expediente Unidad Judicial.

¹⁵ Ministerio de Inclusión Económica y Social, certificado a Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, como sustituto sin inclusión laboral, emitido el 19 de junio de 2017. Foja 21 del expediente.

¹⁶ De la revisión integral del expediente de fojas 4 a 8 se desprende la existencia de dos contratos de servicios ocasionales firmados entre la SECOM y el señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, el primero desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y el segundo desde el 4 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año. Así mismo, a fojas 153 a 161 constan los listados de renovaciones de personal de la SECOM, correspondientes a los años 2017 y 2018, en los cuales está registrado el nombre del accionante.

¹⁷ En la audiencia pública realizada el 25 de noviembre de 2019, ante la Corte Constitucional, la parte accionada sostuvo que la certificación de sustituto de persona con discapacidad no constaba dentro del expediente del accionante y que aún “[...] en el proceso y en el trámite mismo en el expediente no constó ese documento (certificación de sustituto de persona con discapacidad) [...] y resuelven inclusive los jueces en el sentido de que no hubo dentro de los expedientes ese documento”.

¹⁸ Oficio Nro. SNC-PECTV-2018-0003-O, 28 de abril de 2018, dirigido a la Directora de la Talento Humano por parte del señor Giovanni Patricio Riofrío. Foja 26 del expediente.

¹⁹ Memorando Nro. SNC-DTTHH-2018-0478-M, de 9 de mayo de 2018, dirigido al señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt por la Directora de Talento Humano. Foja 27 del expediente.

*de Talento Humano será responsable del control de los expedientes de las servidoras y servidores de la entidad, de su clasificación y actualización [...].*²⁰

45. En consecuencia, es evidente que SECOM sí tenía conocimiento de la situación del accionante. Pero aún si el certificado de sustituto no constaba en su expediente, la atención prioritaria y los derechos previstos en la Constitución para este grupo vulnerable son anteriores y deben ser respetados aún sin actos estatales como la expedición de un certificado. Es decir, la existencia del certificado, que es simplemente declarativo, constituye un medio de acreditación que obedece únicamente al reconocimiento de los derechos del accionante, mas no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria. Esto sin perjuicio de que su obtención sea necesaria para constancia y acreditación de su condición, lo cual garantiza a su vez el pleno ejercicio de sus derechos.
46. Por lo tanto, dado que la SECOM tuvo conocimiento de la situación del accionante y efectuó su desvinculación unilateral anticipada sin tener en cuenta su condición de sustituto de persona con discapacidad severa, inobservó lo previsto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional para casos de personas con discapacidad. Al no haber garantizado su estabilidad laboral reforzada -misma que requería que su desvinculación se dé atendiendo a las causales previstas por la jurisprudencia- se evidencia que se trata de un derecho vulnerado en perjuicio del señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt.
47. Por otra parte, la SECOM también ha manifestado que la desvinculación del accionante en el año 2018 respondió a un proceso de reestructuración por el que la institución se transformó en la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia²¹; por lo que, ante ello, no podía otorgarle estabilidad y lo desvinculó sin incurrir en vulneraciones de derechos ni actuar fuera de las disposiciones constitucionales.
48. Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia constitucional²² es independiente de la modalidad de contrato y de la circunstancia de reestructuración de la entidad. Es por ello que, frente a necesidades institucionales legítimas como las que se materializan en procesos de reestructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona sustituta o de una persona con discapacidad debe tener en cuenta su situación en particular y, en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación, se debe buscar, de ser posible, su reubicación en la misma entidad. A este respecto, en la sentencia N° 258-15-SEP-CC, esta Corte ya determinó que esta reubicación se podrá efectuar *“en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”*.²³

²⁰ Oficio Nro. MDT-SECSP-2018-2028, de 29 de junio de 2018, a foja 38 del expediente de la Unidad Judicial.

²¹ Secretaria Nacional de Comunicación, informe técnico SECOM-DTH-2018-203, 12 de junio de 2018, indica que *“Una vez que la Secretaría Nacional de Comunicación asume las nuevas atribuciones asignadas por el Presidente de la República mediante los Decretos Ejecutivos 298 de 29 de enero y 383 de 3 de mayo de 2018, en materia de imagen gubernamental; se inició un proceso de reestructuración institucional que demandó entre otros aspectos, el análisis de la pertinencia de los proyectos de inversión que actualmente funcionan en esta cartera de Estado”* (Énfasis añadido). Foja 532 del expediente de la Unidad Judicial.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 172-18-SEP-CC de 16 de mayo de 2018.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°258-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015: *“Se precisa que las entidades públicas, a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo*

49. Solo frente a la imposibilidad de una reubicación, se puede efectuar una desvinculación, pues esta constituye la última alternativa cuando se trata de personas con discapacidad o sustitutos de ellas. Esto debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y, como en este caso, únicamente de su salario depende el sostenimiento familiar y cuidado de un niño con grave discapacidad.
50. En consecuencia, del expediente no se evidencia que la SECOM haya procurado la reubicación del accionante, o que se haya aplicado las causales previstas para la desvinculación de una persona con discapacidad o sustituto de ella, tampoco que una vez desvinculado anticipada y unilateralmente se lo haya indemnizado de conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la LOD. Por lo tanto, la SECOM vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en el ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de una persona con discapacidad.

b. ¿La afectación del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante afectó los derechos de protección reforzada, atención prioritaria y de salud del niño GJRB?

51. La Constitución en el artículo 35 y de manera específica en el artículo 46, categóricamente establece que el derecho a la atención prioritaria, implica que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de niñas y niños que van desde el cuidado diario hasta la protección y asistencia cuando sufran enfermedades degenerativas, haciendo mención específica en el numeral 3, respecto de la *“Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad”*.
52. Igualmente, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el artículo 25 prescribe una obligación para los Estados, la cual implica que *“Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud”*. Así también, la Observación General No. 5 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales prescribe que *“Según las Normas Uniformes, “Los Estados deben velar por que las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad””*.
53. En el caso bajo estudio, en la audiencia pública realizada ante la Corte Constitucional, el señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt sostuvo que, como consecuencia de haber sido desvinculado de la SECOM, la continuidad en la prestación de los servicios de cuidado médico imprescindible para el tratamiento del niño se suspendió. Al respecto, indicó que:

“De momento no estamos recibiendo las terapias ya que es bien difícil conseguir una cita en el IESS, en el IESS solo tienen un médico a nivel nacional. [...] la última [cita] que tenía fue en noviembre de 2018 la cual perdí ya que no estaba afiliado el IESS si?, le tocaba el chequeo en el 2018, tocaba hacerle un encefalograma que no se pudo realizar porque no estaba afiliado”.

de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán –en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango y función, acorde siempre a la circunstancia especial de la persona con discapacidad”.

Mi hijo nació con una encefalomalacia multiquística, nació sin una parte del cerebro, lo que maneja la parte intelectual si?, él necesita sus terapias siempre si? Porque él es un niño espástico [...] necesita ácido valproico, es su medicación. De momento nosotros estamos comprando la medicina porque el IESS a pesar de que yo ya empecé a trabajar si? el IESS no tiene la medicina. El médico anteriormente había pedido ya algunos exámenes que no se pudieron realizar, las terapias de igual forma no se pudieron realizar porque no estaba constando como afiliado en el IESS”.

54. De lo sostenido por el accionante, se evidencia que producto de la desvinculación perdió la afiliación al IESS y con ello toda cobertura médica e ingresos, razón por la cual el niño interrumpió su tratamiento y no contó con la atención médica requerida para manejar su compleja condición y evitar su deterioro. Pero además, durante la audiencia, el accionante informó que el sistema público del MSP tampoco brindó atención al niño por falta de disponibilidad y que, aun cuando consiguió un nuevo trabajo y recuperó su afiliación al IESS, debido a la falta de citas en la entidad, hasta esa fecha el niño no había podido retomar sus terapias ni tratamiento médico.
55. Como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, el niño en cuestión se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (niño y persona con discapacidad) y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar dicha protección con el fin de asegurar el acceso y ejercicio efectivo de sus derechos. Es deber de toda institución del Estado protegerlos siempre de forma eficaz y oportuna, sin imponer obstáculos, y atendiendo a sus circunstancias y necesidades particulares²⁴.
56. De manera que esta Corte Constitucional encuentra que afectar la estabilidad laboral reforzada del padre - derecho del que es titular por las condiciones de su hijo – sin observar los mandatos previstos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional provocó una vulneración a los derechos a una protección reforzada como persona con discapacidad, a la atención prioritaria y la salud del niño, pues como lo ha establecido anteriormente este Organismo,²⁵ el trabajo de su padre es condición indispensable para satisfacer la atención y cuidado, que en diferentes ámbitos requiere.

4.1.1 Medidas de reparación integral

²⁴ Observación General N° 9 (2006) Los derechos de los niños con discapacidad. Comité de los Derechos del Niño 43° período de sesiones Ginebra, 11 a 29 de septiembre de 2006.

Artículo 23. Párrafo 12. *De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 23, los Estados Partes en la Convención reconocen el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán la prestación de la asistencia necesaria al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado. La asistencia debe ser adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. El párrafo 3 del artículo 23 ofrece más normas en cuanto al costo de las medidas especiales y precisiones acerca de lo que debe lograr la asistencia.*

Párrafo 13. *Para cumplir los requisitos del artículo 23 es preciso que los Estados Partes desarrollen y apliquen de forma eficaz una política amplia mediante un plan de acción que no sólo tenga por objeto el pleno disfrute sin discriminación de los derechos consagrados en la Convención, sino que también garantice que un niño con discapacidad y sus padres o las personas que cuiden de él reciban los cuidados y la asistencia especiales a que tienen derecho en virtud de la Convención.*

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 172-18-SEP-CC, de 16 de mayo de 2018: “[...] a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, corresponde a quien tenga a su cuidado y responsabilidad, recibir una protección especial, que indirectamente asegure el pleno goce y disfrute de los derechos de quien está a su cargo”.

57. La CRE establece que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral. En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 *Ibidem* señala:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

58. Asimismo, la LOGJCC en el artículo 18 establece:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

59. En el caso concreto se ha determinado la vulneración a la estabilidad laboral reforzada del accionante; no obstante, dado el tiempo transcurrido y el hecho de que el accionante cuenta con un nuevo trabajo en otra institución, no procede que se lo restituya a su puesto de trabajo, sino que la reparación debe efectuarse a través de una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada que cumpla con las exigencias previstas en la LOD. Así, corresponde a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República indemnizar al accionante de conformidad con lo prescrito en el artículo 51 de la LOD, correspondiente al valor de 18 salarios básicos unificados de la mejor remuneración devengada por el accionante hasta a la fecha de desvinculación.
60. Con la finalidad de restablecer inmediatamente la atención médica que se interrumpió en perjuicio del niño GJRB, se ordena al IESS realizar las gestiones necesarias para continuar oportunamente el tratamiento médico que venía siendo otorgado o el que corresponda según las condiciones de salud en las que se encuentre el niño. Cabe precisar que, el hecho de que el IESS no haya sido vinculado al asunto en referencia, no obsta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.
61. Además, como medida de satisfacción, debido al grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la familia del señor Giovanny Patricio Riofrío Betancourt, se ordena al MIES, que en el término de 60 días realice un análisis de la situación familiar y determine si califican para los beneficios sociales que otorga el gobierno nacional a personas pertenecientes a grupos vulnerables. Una vez determinado si procede algún beneficio social procederá efectuar las gestiones necesarias para incluirlos.
62. Como garantía de no repetición para prevenir futuras vulneraciones similares a las verificadas por la Corte en este caso, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República sensibilizará y capacitará respecto de los derechos de las personas sustitutas, la estabilidad laboral reforzada, las consecuencias que acarrea afectar la estabilidad laboral reforzada y las vías administrativas y judiciales a través de las cuales es posible hacer efectivos estos derechos. Para ello, con el acompañamiento técnico del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñará, elaborará e implementará un programa a nivel

nacional dirigido a funcionarios públicos de las áreas de talento humano y financiero, con una duración mínima de 10 horas. Las entidades destinatarias de este programa son aquellas que, de conformidad con el registro del Ministerio del Trabajo de los empleadores, cuentan con sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana.²⁶ El programa de sensibilización podrá ser virtual.

63. Finalmente, con el objetivo de informar a la ciudadanía y garantizar que estos hechos no se repitan, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, la Defensoría del Pueblo, el CONADIS y el Consejo de la Judicatura publicarán en el banner principal del portal web de la institución el contenido de la presente sentencia, por un periodo no menor a seis meses.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de protección.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral reforzada del señor Giovanni Patricio Riofrío y los derechos a la atención prioritaria y a la salud del niño GJRB.
4. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 11 de diciembre de 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección No. 17204-2018-04092.
5. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, en sustitución de la sentencia dejada sin efecto en el numeral 1.
6. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:
 - 6.1. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para Giovanni Patricio Riofrío Betancourt y para el niño GJRB.
 - 6.2. **Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República:**
 - a. Pagar al señor Giovanni Patricio Riofrío Betancourt, en un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, una indemnización equivalente a 18 meses de la mejor remuneración devengada por el accionante mientras trabajó en la SECOM, de conformidad con lo prescrito por el artículo 51 de

²⁶ Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0180, de 21 de agosto de 2018, Disposición General Primera: “El ministerio de Trabajo a través de la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios mantendrá el registro de los empleadores que cuentan con sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana, el cual deberá ser remitido mensualmente a la Direcciones Regionales para las inspecciones, así como el registro de trabajadores sustitutos. Así mismo esta información se remitirá mensualmente al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, conforme el artículo 53 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y mensualmente al Ministerio de Inclusión Económica y Social”.

la Ley Orgánica de Discapacidades. A efecto de demostrar el cumplimiento de la medida, el representante legal de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República delegará a quien corresponda para que, en el plazo de 60 días a partir de la notificación de esta sentencia, informe a esta Corte el cumplimiento integral de la medida indicada.

- b. Impartir un programa de la sensibilización y capacitación respecto de lo establecido en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 63 *supra*. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, el representante legal de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República delegará a quien corresponda para que en un plazo máximo de cuatro meses contados desde la notificación de esta sentencia informe a la Corte Constitucional el diseño y elaboración del programa, y en un máximo de ocho meses a partir de la notificación de esta sentencia informe a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento integral de la medida ordenada.
- 6.3. El **Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades** brindará la asistencia técnica requerida por la SECOM para el diseño y elaboración del programa de capacitación y sensibilización indicado en el párrafo 63 de esta sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida el presidente del CONADIS delegará a quien corresponda, para que informe en el plazo de 4 meses contados desde la notificación de esta sentencia, a la Corte Constitucional respecto de la asistencia técnica brindada.
 - 6.4. La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, el Ministerio de Salud, el Consejo de la Judicatura, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, deberán efectuar la publicación de la sentencia en sus portales web institucionales con un hipervínculo que dirija al documento completo, por el periodo de 4 meses consecutivos. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución, (ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 6 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente las entidades obligadas publicaron de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.
 - 6.5. Ordenar al ministro del **Ministerio de Inclusión Económica y Social**, quien delegará a quien corresponda, para que, en el plazo 60 días contados desde la notificación de esta sentencia, informe a esta Corte, previo análisis de la situación familiar del niño GJRB, sobre los beneficios o programas que, en el marco de su competencia, podrían ser incluidos tanto la familia como el niño GJRB, en caso de que así lo deseen. Asimismo, en el plazo de 3 meses, contados desde la notificación de esta sentencia deberá informar a este Organismo, respecto de la inclusión a programas y servicios que la familia, una vez informada, haya aceptado recibir.
 - 6.6. Ordenar al director general del **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social** que de forma inmediata disponga las gestiones necesarias para que el niño GJRB retome y continúe con el tratamiento médico en el que se encontraba previo a la desvinculación de su padre de la SECOM o que, en caso de ser necesario, se lo adecúe a los requerimientos

actuales del niño. Para verificar el cumplimiento de esta medida el director general remitirá a este Organismo un informe en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia que evidencie el cumplimiento de la medida.

7. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen, para que el juez de primera instancia proceda a su ejecución.
8. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL